



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**Í Por un control fiscal efectivo y transparente!**

## **INFORME FINAL DE VISITA FISCAL**

**DIRECCION SECTOR EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UFJC**

**PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL 2012**

**CICLO II**

**SEPTIEMBRE DE 2012**

 *Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

## **VISITA FISCAL**

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralor Auxiliar

Ligia Inés Botero Mejía

Director Sector Educación,  
Cultura, Recreación y Deporte

Rafael Alfonso Ortega Rozo

Subdirector de Fiscalización

Nidian Viasus Gamboa

Equipo de Auditoría

Claudia P. Benavides Ramírez - Líder  
Pedro Ignacio Becerra Perea  
Oscar Emerio Sánchez Valenzuela



Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

**CONTENIDO**

	<b>PAGINA</b>
1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	4
2. RESULTADOS OBTENIDOS	4
2.1 Hallazgo Administrativo . Contrato de Prestación de Servicios No.000109 de 2011.	4
2.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal . DPC . 707 de 2012 - Plan Global Administrativa . Señora Carolina Soto (personal nomina).	6
2.3 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal . DPC . 735 de 2012.	9
2.4 Expediente No. 047 de 2011	12
2.4.1 Hallazgo Administrativo cuya respuesta fue aceptada por el ente de control	12
2.4.2 Hallazgo Administrativo	12
2.4.3 Hallazgo Administrativo	13
2.4.4 Hallazgo Administrativo	14
2.4.5 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.	15
2.4.6 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.	16
2.5 Expediente No. 020 de 2012.	16
2.5.1 Cumplimiento de requisitos para un cargo	18
2.5.2 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.	20
2.5.3 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.	22
3. ANEXO	26
3.1 Cuadro De Hallazgos Detectados	26



Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

## 1. ANALISIS DE LA INFORMACION

En cumplimiento de la Resolución Reglamentaria 014 del 15 de junio de 2012 y del Plan de Auditoría Distrital PAD 2012, Ciclo II se adelantó visita fiscal ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas+- UDFJC, con el objeto de auditar, evaluar y hacer seguimiento a la gestión realizada por la entidad en relación con el Contrato de Prestación de Servicios No.000109 de 2011, DPC . 707 de 2012 - Plan Global Administrativa . Señora Carolina Soto (personal nomina), DPC . 735 de 2012, Expediente No. 047 de 2011 y Expediente No. 020 de 2012.

A través de la visita fiscal se pudo establecer deficiencia en el seguimiento, control y gestión en los diferentes temas que a continuación se describen, no sin antes recordarle a la administración que es responsabilidad del sujeto de control, el contenido de la información suministrada y que la falta u omisión de información puede generar errores en el análisis que realice el ente de control.

## 2. RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de la visita fiscal, se establecieron los siguientes hallazgos:

### 2.1 Hallazgo Administrativo Ë Contrato de Prestación de Servicios No.000109 de 2011.

Contratista: John Fredy Parra Peña. Cédula de Ciudadanía: 80.006.490. El objeto: *En virtud del presente contrato de prestación de servicio el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios y con plena autonomía, a dar soporte técnico en la instalación, seguimiento y mantenimiento del software de cuotas partes pensionales SISLA de Si Capital, bajo la plataforma Oracle o construir los nuevos desarrollos que requieran los usuarios finales, bajo los lineamientos de la división de recursos humanos así como migrar a las nuevas versiones cuando se le indique, de acuerdo con la propuesta de servicios que forma parte integral del presente contrato.*(Sic) Valor: \$6000.000. Fecha de suscripción: 21/10/11. Plazo: 3 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio y aprobación de las pólizas por parte de la oficina jurídica. Póliza: No se evidenció. Acta de Inicio: No se elaboró. No se ha expedido ningún recibo a satisfacción, ni se ha tramitado algún pago referente a la presente orden de prestación de servicio.

El presente contrato presentó el cumplimiento del protocolo presupuestal con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, el certificado de registro presupuestal y la suscripción del contrato. Estos eventos no contaron con una planeación eficiente que asegurara que el objeto del contrato permitiera la



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

obtención de resultados que se tradujeran en una mejora en la gestión de la entidad, en este tema específico.

Así mismo, se pudo establecer que no se llevo a cabo la fase de ejecución, situación comunicada por el contratista al rector el 15/05/12, donde concluye que: *“Dadas los inconvenientes relacionados anteriormente, no ha sido posible completar la instalación del módulo y mucho menos la parametrización del mismo. Por lo tanto considero que en este momento es inviable continuar con la ejecución del contrato.”*(Sic)

En acta de Visita Administrativa Fiscal del 05/06/12, la supervisora del contrato respondió que: *“En cuanto al estado actual del contrato manifestó: que no se hizo acta de inicio dadas las condiciones anteriores y además porque el contratista solo hasta el 16 de mayo respondió los requerimientos y expresa: “que no es posible ejecutar el contrato”. Significando esto que no se ha expedido ningún cumplido a satisfacción, ni mucho menos tramitado un giro referido a esta CPS.*

*Retomando el tema, dadas las consideraciones en reunión de la Administración con la Secretaría de Hacienda y participación del FONCEP, se procederá a transmitir los acuerdos convenidos con dichas entidades sobre el apoyo técnico que se debe proporcionar para la implementación del software de cuotas partes.”*(Sic)

A la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Séptima del contrato Terminación, que establece: *“Será causal de terminación del contrato la certificación por parte del supervisor del no cumplimiento parcial o total del objeto.”* De igual manera, lo establecido en la Cláusula Décima Tercera Penal Pecuniaria que establece *“En caso de incumplimiento parcial o total del contrato la Universidad, previo informe de incumplimiento por parte del supervisor exigirá directamente al contratista a título de cláusula penal la suma equivalente al 10% del valor del contrato, para lo cual se reviste de mérito ejecutivo la presente cláusula y se considera en mora al contratista incumplido a partir de la fecha de rendición del informe por parte del supervisor”* + (Sic). Tampoco se han adelantado las gestiones administrativas encaminadas a terminar todos los procesos pendientes por cuenta de este contrato.

Esta situación mostró un desgaste innecesario para la administración, si bien es cierto, no se evidenciaron desembolsos presupuestales, si se incurrió en actividades que no lograron el propósito deseado al momento de suscribir dicho contrato, reflejando una eficacia susceptible de mejorar. Al mes de agosto de 2012 no se ha anulado el certificado de registro presupuestal No. 8524 del 21/10/11, por \$6000.000, afectando el rubro Modernización y Fortalecimiento Institucional, el cual está respaldado por la disponibilidad presupuestal No. 5266 del 10/10/11; según se pudo evidenciar en el área de Presupuesto, el cual está registrado en la cuenta Reservas de Funcionamiento. En el área de Contabilidad para el 2011, en la cuenta 91909012 Contratos de Prestación de Servicios muestra un saldo por



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

\$6000.000 a nombre del contratista. Para 2012 continúa el mismo saldo, lo que significa que a la fecha, no se han girado recursos para cubrir ese compromiso.

Con lo anterior, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4 numeral 6 Eficacia y 12 Responsabilidad, 9, 26, 28 y 31 Aspectos Jurídicos numeral 5, Aspectos Administrativos numeral 5, del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 008 de 2003 (14/08/03), artículos 3, 9, 10 y 19 de la Resolución de Rectoría No. 014 de 2004 (05/02/04), los artículos 5 y 10 de la Resolución 482 de 2006 (29/12/06) y el artículo 11 literal a, de la Resolución 143 de 2009 (22/04/09).

Por lo tanto, se configura como un **hallazgo de tipo administrativo**.

Valorada la respuesta de la Universidad, no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en el desgaste administrativo ocasionado por esta contratación, por tanto, se confirma el hallazgo administrativo.

**2.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal È DPC È 707 de 2012 - Planta Global Administrativa È Señora Carolina Soto (personal nomina).**

El 18 de abril de 2012, la señora Carolina Soto con cédula de ciudadanía No. 28.851.755 de Natagaima, quien se desempeña como profesional universitario Grado 340-05 ante la Universidad Distrital y labora en la institución desde hace 21 años, solicita por motivos de salud según prescripción médica, traslado de la Facultad de Ciencias y Educación a otra sede de la misma Universidad.

Recursos Humanos en respuesta a la petición de la funcionaria, mediante oficio DRH-1056 del 18 de abril, procede a ubicarla en la Facultad de Artes . ASAB bajo las ordenes de la Decana de la Facultad Elizabeth Garavito, quien objeta dicho traslado aduciendo que la funcionaria Carolina Soto no posee el perfil y por lo tanto, le es imposible asignarle funciones (Oficio FAA 239 del 20 de abril).

Ante tal evento la funcionaria Carolina desde la fecha de su reubicación hasta la fecha de la visita por parte de la contraloría, se encuentra sin el ejercicio de sus funciones, pese a ser funcionaria de carrera administrativa de la planta global con una permanencia de 21 años, y con el grado de profesional universitario 340-05.

Una vez realizada la presente visita fiscal, el ente de control pudo comprobar la existencia del cargo de la funcionaria Carolina Soto en la planta Global de



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

personal de la Universidad, quien se desempeña como profesional universitario Grado 340-05, con asignación salarial promedio mensual de \$5.380.130, según certificación expedida por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital.

Así mismo, en el Manual de funciones de la UD, aparece el nivel jerárquico citado dependiente de una decanatura con funciones específicas y cuyos requisitos mínimos para dicho cargo es poseer título universitario y acreditar una experiencia no inferior a un año. Nótese que en esta parte no se hace ninguna aclaración de profesión definida alguna, que delimite el perfil profesional, situación que no se compadece con lo señalado por la decana en el oficio FAA 239, cuando cita que la funcionaria en cuestión, no posee el perfil requerido, con el agravante que la funcionaria lleva 21 años al servicio de la institución.

Se evidencia que desde la fecha de solicitud por parte de la funcionaria Carolina Soto hasta la fecha inclusive de visita de la contraloría, se han suscitado una serie de eventos internos que son competencia del orden disciplinario, motivados por la denunciante en virtud de exigir el restablecimiento de sus derechos fundamentales al trabajo, entre ellos la acción de tutela 12-0725 a favor de la funcionaria Soto el día 12 de junio de 2012, en cuyo resuelve concedió el amparo constitucional a favor de la citada, ordenando a la Rectoría de la Universidad Distrital y a la decana de la facultad de artes ASAB, la reubicación en el término de cinco días de la funcionaria.

No obstante mediar el anterior acto jurídico, la funcionaria Carolina Soto se encuentra sin el restablecimiento del ejercicio de sus funciones, cumpliendo con un horario laboral y por ende devengando el salario acorde al cargo que ostenta en la planta de personal de la UD, situación esta que por tratarse de erogación de dineros públicos, se considera un daño al patrimonio público.

De igual forma se evidenció que el día 4 de Mayo del 2012, la Decana de la Facultad de Artes ASAB, suscribe la orden de prestación de servicios 747 con Jorge Enrique López Castillo, según disponibilidad No.1199 de Marzo de 2012, por la suma de \$23.895.850, cuyo objeto se define en la citada orden como ~~%~~ servicios profesionales para la gestión consolidación y articulación de los planes trienal y de acción de la facultad de artes ASAB+.

Analizando el objeto de la orden de prestación de servicios suscrita el 4 de mayo, frente a las funciones descritas en el manual de funciones de la UD para el cargo de la profesional universitaria 340-05, existe correspondencia entre estas y el objeto de la OPS , situación ésta que esta desmintiendo la objeción formulada por





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

la decana de la facultad, cuando infirió que la profesional Carolina Soto, no reunía el perfil necesario para desempeñarse en dicha facultad y desconociendo entonces la experiencia y profesión (economista) de la funcionaria, procediendo a contratar en contra del presupuesto de la UD.

En ente de control concluye que:

1. Desde la óptica de la productividad económica, existe un posible detrimento patrimonial por los salarios cancelados por parte de la UD a la funcionaria Carolina Soto, durante el periodo que no ejerció funciones, valor que asciende a la suma de \$23.672.572, cancelados desde el 18 de abril de 2012 hasta el 31 de agosto del mismo año, monto calculado tomando como base la certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la UD.

2. Aunado a lo anterior, constituye posible detrimento patrimonial, el monto de \$23.895.850, valor por el cual fue pactada en la OPS 747 del 4 de mayo de 2012 (en plena ejecución), cuyo objeto como quedó dicho anteriormente, tiene correspondencia con las funciones que debería ejecutar la profesional Carolina Soto, fijadas por el manual de funciones de la propia universidad y el desconocimiento a 21 años de experiencia de la citada funcionaria, quien se encontraba cesante por situaciones administrativas de orden disciplinario que no eximen de manera alguna a la Universidad al cumplimiento total del respectivo contrato.

Por lo descrito anteriormente, se establece un posible detrimento patrimonial total en cuantía de **\$33.839.170**, valor compuesto de la siguiente manera:

CUADRO 1  
DISCRIMINACIÓN HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
CON PRESUNTA INCIDENCIA  
FISCAL Y DISCIPLINARIA

En Pesos

CONCEPTO	VALOR
Tiempo en el cual no se le asignaron funciones a la Dra. Carolina Soto (18 de abril al 31 de agosto de 2012)	23.672.572
Pagos realizados hasta la fecha de la OPS 747 de 2012, mediante ordenes de pago Nos.4431, 5668,	10.166.598





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

7982 y 11245.	
<b>TOTAL</b>	<b>33.839.170</b>

Cuadro elaborado por el Auditor

La situación descrita obedece a haberse adscrito labores a un contratista mediante OPS, teniendo una funcionaria de planta que perfectamente hubiera podido desplegar esas labores.

Por lo expuesto se configura un daño patrimonial en cuantía igual a la indicada, que trasgredió lo dispuesto en los artículos 2°, literales a) y e) del artículo 3°, literal e) del artículo 4°, artículos 6°, 8° y 12 de la Ley 87 de 1993, 4 numeral 12 del Acuerdo 8 de 2003, Resolución 014 de 2004 y la Resolución 1101 de 2002,. Conducta que al encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, constituye la irregularidad formulada, de la misma manera dicha conducta se encuadra dentro de la censura que hace el legislador en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Una vez valorada la respuesta dada por la entidad, se tiene que algunos de los datos no coinciden con la información que se encuentra en poder del ente de control. De igual manera, en los oficios que anexa la Universidad se encuentran anotaciones de la señora Soto donde se evidencia lo dicho por el equipo auditor.

Por tal razón la respuesta no desvirtúa el presente hallazgo administrativo, el cual se mantiene con su presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

### **2.3 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal Æ DPC Æ 735 de 2012.**

En evaluación de los hechos que dieron lugar al DPC . 735-12, se adelantó visita fiscal para esclarecer la denuncia relacionada con dineros descontados erróneamente a personal administrativo de la Universidad, los cuales fueron incorporados al presupuesto de la vigencia 2011, como excedentes financieros.

Mediante la Resolución No.743 de 2011, la Universidad Distrital en cabeza del Rector, ordenó el reintegro de salarios por cuanto, se descontaron mayores valores para pago de seguridad social en salud y pensión de algunos servidores públicos administrativos del nivel asistencia, durante el periodo 2007 a 2011.



### Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

Para lo cual se afectó el rubro %Sueldos Personal Nómina+, en cuantía de \$52.120.667, de acuerdo al Certificado de Registro Presupuestal No.9154 del 30 de noviembre de 2011.

Así mismo, en el considerando de la mencionada resolución, señala que los mayores valores descontados fueron incorporados al presupuesto del año 2011, como excedentes financieros mediante Resolución 05 del 17 de marzo de 2011, y que existen en caja los recursos para poder efectuar dichas devoluciones.

Una vez realizada la presente visita fiscal, el ente de control pudo establecer las siguientes irregularidades en el proceso utilizado para el reintegro de los recursos descontados en mayor cuantía, así:

1. El considerando de la Resolución 743 de 2011, mediante la cual se ordenó el reintegro de los mayores valores descontados, señala que estos recursos fueron incorporados al presupuesto en la vigencia 2011, como excedentes financieros.

En este aspecto se tiene que dichos excedentes financieros fueron reincorporados al presupuesto en tiempo diferente al proceso de devolución, es decir, estos fueron adicionados mediante Resolución No.05 del 17 de marzo de 2011 y la resolución mediante la cual se ordena la devolución de los mayores valores descontados es del 29 de noviembre de 2011.

De igual manera, el rubro %Sueldos Personal Nómina+no fue adicionado con estos excedentes.

2. En el mismo considerando, se menciona que el recurso objeto de la mayor cuantía descontada, se encuentra en caja para la respectiva devolución. No obstante, se afectó el rubro %Sueldos Personal Nómina+

3. Que dicho evento se presentó durante cinco años consecutivos y no fue detectado por la administración al cierre de cada vigencia. Razón por la cual, solo hasta la vigencia 2011, se reconoce el reintegro de dichos valores.

Por lo anterior, el ente de control concluye que: Si la Universidad tenía en posesión dineros por mayores valores descontados, era procedente la devolución de los mismos, pero sin una afectación presupuestal, ya que esto no constituía un gasto; para tal efecto, se debió realizar el respectivo ajuste contable en cada vigencia.



### Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

Este evento tipifica el principio del enriquecimiento sin causa, según el cual, nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado (Sentencia T- 219 /95, Corte Constitucional, mayo 17 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): *La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique* +

Así mismo, se tiene que las apropiaciones incluidas en el presupuesto son para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, ya que las normas de carácter presupuestal han previsto los mecanismos que deben observar los órganos de la administración para cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen, prohibiéndose además tramitar o legalizar actos administrativos que afecten el Presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales.

En este caso la Ley 1260 de 2008, establece que: *Artículo 13. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma*+

Por lo descrito, **se establece un posible detrimento en cuantía de \$52.120.667**, debido a que la entidad afectó el rubro *Sueldos Personal Nómina* en la vigencia 2011, con el fin de legalizar hechos acaecidos en vigencias anteriores, sin el lleno de los requisitos legales, y sin que se pudiera demostrar la existencia de los dineros que fueron descontados en mayor cuantía y/o la destinación de estos.

La situación descrita obedece principalmente a falta de efectivos controles y seguimiento a la ejecución de las actividades realizadas por la entidad.

Por tanto se perfila una presunta trasgresión del Artículo 2°, literales a) y e) del artículo 3°, literal e) del artículo 4°, artículos 6°, 8° y 12 de la Ley 87 de 1993, 209 de la Constitución Política de Colombia, numerales 1, 2 y 3 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Decreto 111 de 1996 y el artículo 13 de la Ley 1260 de 2008. Conducta que al encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, constituye la irregularidad formulada.

Una vez valorada la respuesta dada por la administración se tiene que: los excedentes financieros fueron reincorporados al presupuesto en tiempo diferente al reconocimiento de la devolución de los mayores valores descontados, como se



## Í Por un control fiscal efectivo y transparente

explica en el cuerpo del presente informe. De igual manera, el rubro que se afectó no fue adicionado con estos recursos.

Así mismo, es de aclarar que el tema que se trata en este punto es esencialmente presupuestal y no contable. Por tal razón, el presente hallazgo administrativo se mantiene con su presunta incidencia disciplinaria fiscal y penal.

### 2.4 Expediente No. 047 de 2011

Contratista: Almacén Arquialum y/o José Orlando Soche Reyes NIT: 79.045.446-2.  
Objeto: *%Suministro e instalación de vidrios para todas las sedes de la Universidad Distrital.*  
Valor: \$42000.000. Fecha de suscripción: 07/06/11. Plazo: 12 meses o hasta agotar el presupuesto asignado. Póliza: Seguros La Previsora No. 3002094 del 29/06/11, Amparo Cumplimiento del contrato (10% del valor del contrato) y Pago de salarios y prestaciones (5% del valor del contrato), desde 20/06/11 hasta 20/09/12. Acta de Inicio: No. 01 del 07/06/11. El contrato se encuentra pendiente de liquidar.

**2.4.1** Es de informar que una vez valorada la respuesta al hallazgo administrativo, se acepta la argumentación y los soportes presentados por la Universidad y por tanto este se excluye del presente informe.

#### 2.4.2 Hallazgo Administrativo

En el documento establecido en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas UDFJC, como *%Formato para realizar el estudio de oportunidad y conveniencia y/o estudios previos para la solicitud de adquisición de bienes y servicios vigencia 2011* la Vicerrectoría Académica estableció en el numeral 15 Listado General de Elementos Requeridos . Ficha Técnica, la descripción de los elementos de acuerdo a las necesidades incluidas en dicho formato; allí no se definieron las cantidades requeridas de cada ítem, lo cual afecta la programación contractual, la satisfacción plena de las necesidades de las diferentes dependencias y el seguimiento y control de la ejecución de los contratos. Con ello, no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 15 de la Guía para elaborar el formato, y el artículo 11 numeral a, de la Resolución 143 del 22/04/09, que establece: *%la dependencia respectiva deberá remitir a la Sección de Compras la solicitud del bien o servicio con la justificación de la necesidad, las características precisas de acuerdo a la naturaleza y complejidad del bien o servicio a contratar.*+(Subrayado fuera de texto).

Estos ítems se registraron en los términos de referencia con diferencias que no se justificaron en dicho documento, incumpliendo el numeral 15 de la guía para



Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

diligenciar el formato de oportunidad de la UDFJC. Estas diferencias, se registraron así:

**CUADRO 2  
COMPARATIVO DE ELEMENTOS  
ESTUDIOS PREVIOS VS. TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Descripción	Espesores (mm) según Formato	Espesores (mm) según términos de referencia
Vidrio plano incoloro	10, 6, 5, 4, 3	10, 6, 5, 4, 3
Vidrio plano color bronce	6, 5, 4, 3	6, 5, 4, 3
Vidrio martillado incoloro	5, 4, 3, 2	4
Vidrio martillado color bronce	5, 4, 3	4
Vidrio biselado incoloro	5, 4, 3	5, 4
Vidrio sandblasting	6, 5, 4, 3	6, 5, 4, 3
Vidrio laminado color verde	Ref 3+8 y 3+9	Ref 3+6 y 5+5
Vidrio redondo incoloro	5 diámetro (m) 1,98 y 2,55	5 diámetro (m) 1,98 y 2,55

Fuente: UDFJC.

Tampoco se evidenciaron los ajustes requeridos a la solicitud o estudios previos presentados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Resolución 14 de 2004, lo que permite que se modifiquen de manera unilateral las solicitudes de las dependencias con el riesgo que no se satisfagan las necesidades origen de esta contratación. Por lo tanto, se configura como un **hallazgo administrativo**.

Valorada la respuesta de la Universidad no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en las características precisas de la necesidad y las modificaciones que se presentaron, por tanto, se confirma el hallazgo administrativo.

### 2.4.3 Hallazgo Administrativo

El contratista en comunicación del 26/04/11 firmada por el Contador Público Miguel Ángel Domínguez Parra T. P. 1.100-T certifica que el contratista ~~se encuentra a paz y salvo con los sistemas de salud, riegos profesionales, pensión, cajas de compensación familiar, Instituto de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje por no tener empleados a cargo.~~+(Subrayado fuera de texto). En Acta No.01 del 07/06/11, suscrita entre el contratista y el Supervisor del contrato de la UDFJC, se registró que ~~el Supervisor evaluó y revisó las hojas de vida del personal presentado por el contratista.~~+También registró como Personal Directivo al mismo contratista, personal Operativo a un (1) Conductor y dos (2) Técnicos Instaladores. No se registró Equipo a utilizar durante





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

la ejecución del contrato. No se aplicó la causal de rechazo del proponente incluida en los Términos de Referencia numeral 9 literal C, que establece *“Si se comprueba dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la cotización, no son veraces, es decir, no correspondan a la realidad de lo afirmado por el PROPONENTE.”*

No se evidenció la afiliación al sistema de pensiones y al sistema de salud como cotizante y/o beneficiario, como lo establece el artículo 27 numeral 2 literal H, tampoco se evidenció el último recibo de pago, cómo se establece en el inciso dos (2) del párrafo del artículo 27 de la Resolución 014 de 2004. No se dio cumplimiento a lo registrado en el artículo 5 Aspectos Jurídicos numeral 4 de la Resolución 482 de 2006, ni a lo establecido en los artículos 30 y 31 del Acuerdo 008 de 2003 del Consejo Superior Universitario. Por lo tanto, se configura como un **hallazgo administrativo**.

Valorada la respuesta de la Universidad no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en las obligaciones de seguridad social de las personas a cargo del contratista para la ejecución del contrato, por tanto, se confirma el hallazgo administrativo.

#### **2.4.4 Hallazgo Administrativo**

La entrada de almacén No.221 del 05/08/11, en las columnas Valor Unitario, Subtotal y Total, se registró el mismo valor, el cual corresponde al Total, es decir, de acuerdo a los valores de la cotización y de la factura presentada por el contratista, en la columna Valor Unitario registraron el valor total incluido IVA, en la columna Subtotal registraron el valor total incluido IVA, y en la columna de IVA no presentó registros. Estas deficiencias en los registros distorsionan la información, máxime cuando de los datos de estos documentos se alimentan otras dependencias como Contabilidad y Tesorería, lo cual, altera los resultados y menoscaba la confiabilidad de los registros.

La factura de Almacén Arquialum No.3260 del 04/08/11, por \$25.764.017, presenta como soportes las remisiones de entrega suscritas por el Jefe de Recursos Físicos y el Administrador de la respectiva sede, cuyos valores suman \$25.564.010, presentando una diferencia negativa para la Universidad de \$200.007, con respecto a lo registrado en la factura del contratista. Se verificó una certificación de recibo a satisfacción del 04/08/11 suscrita por el Supervisor del contrato por \$25.764.017. Es decir, se le autorizó un pago mayor al contratista, el cual se registró en la Orden de Pago No.8060 del 07/09/11, por \$25.764.017 como valor bruto y \$24.062.561 como valor neto. Estas deficiencias en los registros





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

distorsionan la información, máxime cuando de los datos de estos documentos se alimentan dependencias como Contabilidad y Tesorería, lo cual, altera los resultados y menoscaba la confiabilidad de los registros; como lo establece el artículo 2 literal e, de la Ley 87 de 1993. Por lo tanto, se configura como un **hallazgo administrativo**.

Valorada la respuesta de la Universidad no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en el deficiente registro de los elementos en las entradas de almacén y la falta de verificación de los documentos soportes de los pagos a los contratistas por parte de la supervisión, por tal razón, se confirma el hallazgo administrativo.

Es pertinente resaltar que producto del análisis, llama la atención que un contrato que se suscribe y acuerda un plazo de ejecución de 12 meses, el 61,34% se haya ejecutado en dos días (1 y 2 de agosto de 2011), como lo registran las Remisiones presentadas por el contratista y que son soporte de la primera factura.

El contrato se encuentra pendiente de liquidar por falta de terminación de los trabajos y presentación de la última factura. El estado de cuenta de ejecución del contrato se encuentra con un saldo a favor del contratista de \$3.955.495, pendiente por facturar, según reportó el supervisor del contrato.

#### **2.4.5 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.**

Se evidenció que la póliza presentada por el contratista de la compañía de Seguros La Previsora No. 3002094 del 29/06/11, con los amparos de Cumplimiento del contrato (10% del valor del contrato) desde 20/06/11 hasta 20/09/12, la cual fue aprobada el 07/07/11, debió cubrir el periodo 07/06/11 hasta 07/09/12. No se cumplió con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 14 de 2004. Para el amparo Pago de Salarios y Prestaciones (5% del valor del contrato), desde 20/06/11 hasta 20/09/12. Este cubrimiento debió ser por el 10% del valor del contrato y por el periodo comprendido desde el 07/06/11 hasta el 07/06/15. No se cumplió con lo establecido en el numeral 5 de los Términos de Referencia, artículo 30 de la Resolución 14 de 2004 y numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Por lo tanto, se configura como un **hallazgo administrativo** con presunta incidencia **disciplinaria**.

Valorada la respuesta de la Universidad no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en el periodo amparado y en el porcentaje del amparo



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

aprobado, por tanto, se confirma el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

**2.4.6 Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal.**

De acuerdo al seguimiento y verificación que adelantó la Oficina Asesora de Control Interno de la UDFJC, comunicado al Vicerrector Administrativo y Financiero de la UDFJC, el 28/09/11, al comparar las medidas (entendidas tanto áreas como espesor y características especiales), de los vidrios suministrados por el contratista en las remisiones de las diferentes sedes de la UDFJC, se encontró (de acuerdo a la cotización y factura presentadas por el contratista), una diferencia en valores de \$10.621.100; por cuanto, la factura presentó un valor de \$25.764.017 y tomando como base las medidas tomadas por la Oficina de Control Interno y una vez realizado el ejercicio de recalcular los precios totales por parte del auditor, se obtuvo que las remisiones presentadas por el contratista las cuales, son soporte de la factura No.3260 del 04/08/11, suman \$15.142.917 y no \$25.764.017, esto arroja la diferencia de \$10.621.100.

Estas deficiencias en los registros distorsionan la información, máxime cuando de los datos de estos documentos se alimentan dependencias como Contabilidad y Tesorería, lo cual, altera los resultados y menoscaba la confiabilidad de los registros, como lo establece el artículo 2 literal e, de la Ley 87 de 1993, y no se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 31 del Acuerdo 008 de 2003, en el artículo 13 de la Resolución 482 de 2006 y en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, se registra como un presunto detrimento patrimonial a la UDFJC por la suma de **\$10.621.100**, lo que representa el cuarenta y un por ciento (41%) del valor total de la factura No.3260 del 04/08/11.

Valorada la respuesta de la Universidad no se desvirtúa el hallazgo formulado, por cuanto este se enfoca en el cumplimiento del objeto contractual y de acuerdo a lo encontrado por la oficina Asesora de Control Interno, por tal razón se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal.

**2.5. Expediente No. 20 de 2012 (Oficina de Asuntos Disciplinarios UDFJC), Derecho de Petición AZ 161 E 12 y DPC 783 E 12.**

Mediante comunicación radicada en este ente de control, el día 18 de julio de 2012, la señora Yolima Casadiego Mejía, formuló queja en ejercicio del derecho fundamental de Petición, en contra de los señores Álvaro León Rojas (Vicerrector Administrativo y Financiero), Jairo Humberto Torres Acosta (Director



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

Administrativo), Gustavo Enrique Castro Ortiz (Jefe Oficina Asesora de Sistemas), Rafael Enrique Aranzález García (Jefe División de Personal en el momento de los hechos), Luz Marina Garzón González (Jefe Novedades en el momento de los hechos), Orlando julio Lacombe (contratista en el momento de los hechos), Jimmy Arturo Gómez Sarmiento (Contratista área Financiera) todos ellos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

La queja en comento se refiere a que el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz fue encargado y se le adscribió prima técnica en forma irregular.

Dicha queja se radicó en la Dirección de Apoyo al Despacho de la Contraloría de Bogotá bajo el No. DPC 783 . 12, y fue remitida a la Dirección Sector Educación, Cultura, Recreación y Deportes de este mismo ente de control, el que mediante comunicación No. 140000 . 17195 con radicación No. 2 . 2012 . 14506 del 10 de agosto del año en curso, proceso 376446, informó a la peticionaria que su derecho de petición se incluiría como insumo de la presente Visita Fiscal.

Igualmente y bajo los mismos supuesto fueron presentadas sendas quejas formuladas por los ciudadanos Mauricio Londoño (C.C. No. 12.435.564) y Luís Miguel Fajardo C. (C.C. No. 19.098.308), las que fueron identificadas y radicadas al interior de la Contraloría de Bogotá como copias derecho de Petición AZ . 161 - 12; Derechos de Petición en los que hacen acusaciones por la forma irregular como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ha dado tratamiento laboral al señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, al hacerle encargos sin tener el perfil profesional requerido y al liquidar y pagarle una prima técnica a la que supuestamente no tendría derecho.

Asimismo el presente informe involucra el pronunciamiento respecto a la comunicación OAD- 424 del 28 de junio de 2012, remitida por la Jefatura de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios a esta Contraloría mediante la cual remite y pone a disposición de la misma, copias de algunas piezas procesales del expediente No. 20 de 2012, con el fin que se investigue un potencial daño patrimonial.

En efecto las quejas antes citadas y documentos allegados fueron insumo de la presente visita fiscal a este equipo auditor, el que luego de la información obtenida a partir de las pruebas de auditoría y de la suministrada por la administración pudo establecer las circunstancias que se indican a continuación:



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

2.5.1. Cumplimiento de requisitos para el ejercicio de un cargo.

El señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, ciudadano identificado con C.C. No. 73.093.031 de Cartagena, fue vinculado a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 16 de junio de 1986 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 7035 mediante la Resolución 784 de ese año, cargo que fue ejercido hasta el 24 del mismo mes y año, fecha en la que fue promovido al cargo de Programador de Sistemas Código 5005 grado 10, cargo y grado en el que fue inscrito en carrera administrativa mediante la Resolución 001 del 31 de mayo de 1988.

El día 5 de Agosto de 1987 la Fundación Politécnico Grancolombiano le otorgó al mencionado señor el título de Tecnólogo en Administración de Sistemas y el 23 de julio de 1993 le entregó el título de Tecnólogo Especializado en Teleinformática. Posteriormente la misma institución el día 26 de agosto de 1994 le otorgó el título de Ingeniero de Sistemas

El día 17 de marzo de 1995, es proferida la Resolución 264, por medio de la cual se ajusta la planta de personal de la Universidad Distrital y en la cual se nombra en el cargo de profesional universitario código 4030 grado 08 al señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, identificado con C.C. No. 73.093.031 de Cartagena. Se pudo advertir de igual forma, que este servidor público es inscrito en carrera administrativa en este cargo, mediante Resolución 8632 del 16 de julio de 1996 proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mediante diversos actos administrativos, el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz ha venido desempeñando en el cargo de Jefe de Sistemas o de la Oficina Asesora de Sistemas, con nominaciones indistintas pero en esencia con las mismas pero con diferente denominación, desempeño que ha tenido como causa el nombramiento vía encargo o en comisión.

De acuerdo con los actos administrativos que reposan en la hoja del mencionado funcionario se tiene que el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, ha ejercido el cargo de Jefe de la dependencia de Sistemas (dependencia que ha tomado diferentes denominaciones, lo mismo que el cargo en virtud de reestructuraciones sucesivas determinadas por el Consejo Superior Universitario, pero que mantienen las mismas funciones esenciales para ambos cargo y dependencia), en comisión mediante las Resoluciones de Rectoría Nos. 166 del 25/07/1996, 150 del 10/08/1998, 632 del 23/10/2000, 659 del 16/11/2000 y 369 del 14/11/2003, que esta última marcó el inicio del ejercicio ininterrumpido del cargo en forma



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

consecutiva sin solución de continuidad por espacio de 8 años, nueve meses y 20 días. De la misma manera que el cargo bajo iguales condiciones fue ejercido en propiedad durante un mes, y 19 días por nombramiento dispuesto en la Resolución 157 del 28/04/1999, acto administrativo que condicionó el ejercicio del cargo al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Resolución 107 del 26 de marzo de 1999. (Manual de Funciones y requisitos mínimos).

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas UDFJC., por ser un ente universitario autónomo, tiene capacidad para autorregular algunos aspectos relacionados con su funcionamiento y por ello ha expedido a través de su Consejo Superior Universitarios, los actos administrativos que regulan los requisitos para el ejercicio de los cargos administrativos y para la fijación de las primas técnicas de los mismos.

Dentro de dichos actos administrativos se encuentran Las Resoluciones Nos. 107 del 26 de marzo de 1999 y la 1101 del 29 de julio de 2002, que constituyen los Manuales descriptivos de funciones generales y específicas y requisitos mínimos para los cargos de planta de personal administrativo de la UDFJC.

La Resolución No. 107 del 26 de marzo de 1999, en su parte pertinente estableció los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de Jefe de Oficina Asesora Sistemas . Código 115 Grado 1 y allí dispuso como requisitos principal, %Roseer Título Profesional Universitario y acreditar experiencia profesional no inferior a dos (2) años+, Como equivalencia de tales requisitos fijó: %Roseer Título Profesional Universitario y acreditar experiencia relacionada no inferior a tres (3) años+. De la misma manera y en relación con el cargo de Jefe de Oficina Asesora RED UDNET . Código 115 Grado 1, ordenó que ellos serían como principal: %Roseer Título Profesional Universitario y de pos grado y acreditar experiencia profesional no inferior a dos (2) años+, Como equivalencia de tales requisitos fijó: %Titulo de formación avanzada de pos grado y su correspondiente formación avanzada por tres (3) años de experiencia relacionada+, de lo anterior se deduce que cumplió requisitos para el cargo desde el 26 de agosto de 1996.

La Resolución No. 1101 del 29 de julio de 2002, por su lado dispuso en relación con el cargo Jefe de la Oficina Asesora RED UDNET . grado 01 como requisito mínimo: %Roseer título profesional universitario y de pos grado y acreditar experiencia profesional no inferior a dos (2) años, en tanto que como equivalencia consagró tener: %Titulo de formación avanzada de pos grado y su correspondiente formación avanzada por tres (3) años de experiencia relacionada.+ De la misma manera, para el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Sistemas determino como





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

requisitos mínimos: Poseer título profesional universitario en el área de sistemas o electrónica y título de postgrado y acreditar experiencia profesional no inferior a tres (3) años. En cuanto a su equivalencia dispuso: título de postgrado y su correspondiente formación avanzada por tres (3) años de experiencia relacionada.+ De conformidad con la nueva legislación se tiene que al no tener título en postgrado universitario cumpliría requisitos a partir del 26 de agosto de 2000.

2.5.2. Hecho constitutivo de **Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria** por exceder los términos en el ejercicio de una comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción sin desvincular al servidor escalafonado del cargo de carrera.

Se tiene que de acuerdo con los términos establecidos en ejercicio real continuo y discontinuo en el cargo de Jefe de Sistemas de la UDFJC, el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz por razón de las Resoluciones de Rectoría Nos. 166 del 25/07/1996, 150 del 10/08/1998, 632 del 23/10/2000, 659 del 16/11/2000, viene ejerciendo en forma continua desde 16 de noviembre de 2000, manteniendo su escalafón en carrera administrativa sin ser desvinculado de tal condición, la que se ha mantenido en forma ininterrumpida por espacio de 11 años, 9 meses y 18 días.

No obstante que la UDFJC es un ente universitario autónomo por expresa disposición de lo establecido en las leyes 443 de 1998 y 909 de 2004, particularmente esta última cuando dispuso en el numeral 2 del artículo tercero la aplicabilidad supletoria de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, disposiciones que no han variado ostensiblemente en relación con lo dispuesto en el artículo 11, hacen que dichas normas de carrera administrativa apliquen para la universidad.

De lo anterior se deduce que los Rectores Carlos Javier Mosquera Suárez, Carlos Ossa Escobar e Inocencio Bahamón Calderón, funcionarios en cuyos actos administrativos se evidenció la transgresión de las normas antes citadas, han prolongado las comisiones sin desvincular al comisionado de su condición de escalafonado y el señor rector actual por no disponer lo que le corresponde, así las cosas los tres servidores públicos han encuadrado sus conductas dentro de lo establecido en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por el no cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes mencionadas.

Valoración de la respuesta: Es claro que la Contraloría de Bogotá reconoce el carácter jurídico de la Universidad, y como tal respeta sus propios estatutos, pero también tiene en cuenta que tales estatutos no puede salirse de los principios





**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

generales y especiales de cada instituto, así lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia al referirse a regímenes especiales, verbigracia, el régimen de contratación del sector salud, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sin ir muy lejos el régimen de pensiones que regía para la universidad y que hoy tiene una aplicación que se enmarca dentro de los parámetros generales de los principios de cada uno de los institutos que puede reglamentar el Honorable Consejo Superior Universitario, lo anterior si perjuicio de lo establecido en el artículo tercero del estatuto que rigió la carrera administrativa para el personal administrativo de los entes universitarios autónomos y en la actualidad en la consagración de los principios generales que rigen la gerencia de personal con carácter supletorio.

Precisamente bajo tal criterio, se ha planteado el hallazgo en el sentido que los derechos laborales de los servidores públicos de la Universidad, por principios generales del instituto se rigen por normas conjuntas del orden nacional cuando no riñan con las especiales expedidas por el Honorable Consejo Superior Universitario.

Bajo la anterior premisa se tienen que aplicaría las Normas que rigen la carrera administrativa a nivel nacional, por sustracción de materia, además porque las mismas resoluciones que ha expedido la Universidad en el caso sub examine, invocan tales estatutos.

Es claro que de conformidad con lo establecido en la diligencia de visita administrativa fiscal realizada el día 17 de septiembre de 2012, en que se tenía como finalidad obtener los actos administrativos y/o documentos que acreditaran la terminación de cada una de las comisiones y/o encargos otorgados al señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, se pudo establecer la inexistencia de los mismos y o de los documentos mediante los cuales se le ordenaba hacer entrega y/o dejación del encargo y/o de la comisión, de donde se deduce que independientemente de la inexistencia de actos administrativo o documentos en tal sentido solo hay un hecho real, el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, vía legal o de hecho ejerció sin solución de continuidad el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Sistemas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en forma ininterrumpida y sin solución de continuidad desde el 16 de noviembre de 2000, Circunstancias esta que hacen enmarcar la obligación del nominador dentro de lo dispuesto en los Arts. 11 de la Ley 443 de 1998, vigente desde el 11 de junio de 1998 y 25 y ss. de la Ley 909 de 2004, vigente desde el 23 de septiembre de 2004, en síntesis, se configuraron las circunstancias que le imponían al nominador un actuar: la declaración de vacancia del cargo del funcionario escalafonado en el



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

que convergía la otra condición, esto es el tiempo en la comisión y proceder a convocar para proveer el cargo. Actuar que se omitió incurriendo en la censura que establece el artículo 6 constitucional.

Bajo las anteriores premisas se concluye que no existe mérito para revocar el hallazgo, el que persiste en su condición de Hallazgo Administrativo con Incidencia disciplinaria para los funcionarios que ejercían el cargo de nominadores, y/o en los funcionarios que tenían dentro de sus funciones hacer la declaración de vacancia y convocar a concurso.

2.5.3. Hecho constitutivo de **Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria** por fijar y liquidar la asignación de Prima Técnica fuera de la normatividad que rige la materia y ordenar el pago de unos factores a los cuales no tenía derecho.

Al señor Gustavo Enrique Castro Ortiz, se le liquidó y ordenó pagar unos factores salariales a los que no tenía derecho.

El cargo para el que fue comisionado el mencionado señor requería como mínimo el título universitario, un postgrado y tres (3) años de experiencia, tal como lo exige la Resolución 1001 de 2002, pero como quiera que el comisionado no tenía postgrado universitario, debía equivalerlo con otros tres años de experiencia profesional, lo que debía compensar en total con 6 años, por ende estos requisitos mínimos, tan solo los reunió el comisionado hasta el día el 26 de agosto de 2000, de donde se concluye que el tiempo adicional que le daba al servidor público para tener derecho a un porcentaje adicional por experiencia en cuanto a prima técnica, se venía a cumplir desde tal fecha, es así que a la última fecha de liquidación de la prima técnica tan solo tendría derecho a un 8% por 2 años de experiencia profesional a razón de 4% por cada año que excede desde 2000, época desde la cual reunió requisitos adicionales, no obstante se le reconoce desde el 1 de septiembre de 2002.

Que de conformidad con el concepto del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que la norma que rige la educación es la Ley 30 de 1992, y el artículo 11 de la misma establece que: **Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.+**



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

De la misma manera, el artículo 14 ibídem, nos permite conjuntamente con el decreto 860 de 2003, entender lo que constituye un título profesional universitario y por ende un postgrado universitario o de formación avanzada, exigido por el manual de requisitos mínimos a diferencia de los títulos de postgrado técnico y en tecnologías. Por lo que no se debe dejar de lado el verdadero espíritu de la prima técnica, sobre este mismo aspecto nos ilustran los artículos 24 y siguientes de la ley de educación, de donde se concluye que el grado de tecnólogo especialista en teleinformática, siendo previo a la formación de pregrado en sistemas, no le serviría para ser tenido en cuenta para la prima técnica, habida cuenta que tal título no mejoró ostensiblemente la calidad del profesional en sistemas, título profesional requerido para el ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Sistemas de una Universidad que tiene una facultad especializada en esta disciplina.

Igualmente se tiene que los derechos laborales prescriben en tres años de conformidad con lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la Resolución 284 del 15 de julio de 2003, en el inciso 3º de su parte motiva expuso que el beneficiario de la liquidación de la prima técnica mediante formato de fecha 26 de abril de 2006 solicita ajuste de su prima técnica, de donde se concluye que los derechos anteriores a 2000, por efectos de la prescripción se habrían perdido para el servidor de donde su liquidación no podía extenderse a antes, por se repite, la concurrencia del fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

Que de conformidad con las normas que rigen la prima técnica esta tiene como función incentivar y remunerar económicamente la calidad del trabajo que un servidor público de los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y profesional, presta cuando ha sido precedido de una capacitación mayor a la exigida para el ejercicio del cargo y que hace que el producto del trabajo sea de mayor y mejor calidad.

La UD FJC, mediante 4 resoluciones ha fijado la prima técnica (P.T.) a que ha tenido derecho el señor Gustavo Enrique Castro Ortiz.

Desde otro lado, se tiene que los actos administrativos gozan del principio de la legalidad y que mientras los mismos no sean debatidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que desvirtúe el principio de legalidad que los ampara, los mismos tienen vigencia, efectos y plena aplicabilidad legal, de igual forma



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

cuando estos afecten a terceros solo podrán ser revocados con el consentimiento de este, lo que en el caso sub examine no se evidencia.

Así las cosas, la UD FJC debe implementar los mecanismos tendientes a salvaguardar su patrimonio so pena que se le impute responsabilidad fiscal, demandando su propio acto administrativo con el fin de que se declare la ilegalidad y se obtenga la restitución de los dineros pagados con base en unos actos sin fundamento jurídico.

La administración no ha actuado pese a los conceptos presentados por su propia Oficina Asesora de Control Interno, el Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 16 de agosto de 2006, (cuya interpretación no fue la más afortunada), el Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, los que apuntan a establecer la calificación de postgrado que les merece el título de tecnólogo especialista en teleinformática y su alcance para acceder a un incremento en la prima técnica del servidor público que funge como Jefe de la Oficina Asesora de Sistemas.

La conducta de los funcionarios públicos que han proferido los actos administrativos que dispusieron erradamente el reconocimiento de unos factores de la prima técnica, tales como elevar a la categoría de postgrado en formación avanzada el grado de Tecnólogo Especializado en Teleinformática, el de reconocer el factor experiencia por encima del que tenía derecho y reconocer un derecho prescrito permiten inducir que estos funcionarios transgredieron lo preceptuado en los artículos 4 del Acuerdo 3 de 2003 proferido por el Consejo Superior Universitario y 3 de la Resolución 04 de 2003 proferida por el señor Rector de la Universidad, asimismo se vulneran también la Resolución 1101 de 2002 y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la misma manera incurrieron en las faltas descritas en el numeral primero del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Es de advertir que en aras de no seguirse presentando la situación censurada, la Contraloría de Bogotá, D. C. realizará uso de una Función de Advertencia dirigida al señor Alcalde Mayor de Bogotá, tendiente a que se implementen los mecanismos que den fin a los hechos que configuran el hallazgo que se esta poniendo en conocimiento.

Valoración de la respuesta: Con similares criterios a los expuestos para valorar el hallazgo inmediatamente anterior, para la Contraloría de Bogotá, es claro que los



**Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ**

actos administrativos proferidos por la Universidad gozan del principio de legalidad de aquellos y que los mismos obligan a lo dispuesto en estos, por tanto, mientras su legalidad no haya sido puesta en tela de juicio por el Juez natural, este ente de control carece para disponer lo pertinente, pero de la misma manera, es claro para la Contraloría de Bogotá, que los aspectos ordenados en dichos actos administrativos no guardan coherencia con la realidad que regularon, es evidente que tal como aparece en el acto administrativo que ordenó la liquidación de la prima técnica solicitada por el comisionado Castro Ortiz, no tuvo en cuenta la prescripción de los derechos laborales en todo aquello que excedía los tres (3) años, es claro que el espíritu de la prima técnica es retribuir, reconocer a funcionarios altamente calificados y remunerar la alta calidad del trabajo de un servidor público que se encuentre en un cargo directivo, asesor o profesional y que en el producto de su labor, se vea enriquecida con conceptos más tecnificados, de otra manera, existiría también para cargos que no tuvieran el nivel profesional exigido para un servidor público en ejercicio de un cargo diferente e incluso con la posibilidad de remunerar un postgrado en tecnología o en una carrera técnica, que perfectamente pudiera ser objeto de legislación, la que solo existe para el nivel secretarial, por expresa disposición del legislador.

Desde otro lado, se tiene que si ese es el espíritu de la Prima Técnica, es claro que tales requisitos que otorgan incremento de la prima técnica se hacen sobre la base de ser adicionales a los requeridos para el ejercicio del cargo dentro del marco de las especificidades establecidas en los manuales de funciones, pues de otra manera se estaría remunerando doble vez un mismo atributo de capacitación, o de experiencia, veamos si el perfil del cargo exige un título profesional, un postgrado en formación avanzada y años de experiencia profesional, es claro que estos ya son remunerados con los ingresos ordinarios y habituales del cargo, pero si estos son también reconocidos con prima técnica, estaremos frente a la remuneración doble de un mismo mérito calificado, de donde se obtiene doble pago, así las cosas el hallazgo está llamado a prosperar y mantenerse.



Í Por un control fiscal efectivo y transparenteÍ

### 3. ANEXOS

#### 3.1 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACION
ADMINISTRATIVOS	11		2.1, 2.2, 2.3, 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5, 2.4.6, 2.5.2, 2.5.3
CON INCIDENCIA FISCAL	3	<b>\$96.580.937</b>	2.2, 2.3, 2.4.6
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	6		2.2, 2.3, 2.4.5, 2.4.6, 2.5.2, 2.5.3
CON INCIDENCIA PENAL	1		2.3

Nota: Los hallazgos administrativos representan el total de hallazgos de la auditoría; es decir, incluye fiscales, disciplinarios, Penales y los netamente administrativos